

**RESOLUCION N° 3336**

**REF: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO APRUEBA CIRCULAR QUE MODIFICA EL CAPÍTULO 18-5 DE LA RECOPIACIÓN ACTUALIZADA DE NORMAS DE BANCOS Y LOS ARCHIVOS D10, D27, R04 Y R05, CON EL PROPÓSITO DE MANTENER EL REPORTE DE LA INFORMACIÓN DE LAS COLOCACIONES VENDIDAS O CEDIDAS A EMPRESAS SECURITADORAS O FONDOS DE CRÉDITOS SECURITIZADOS E IDENTIFICAR LOS CRÉDITOS PARA LA SALUD Y EXCLUYE PARCIALMENTE DEL TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA ESTE ÚLTIMO ASPECTO.**

---

Santiago, 13 de mayo de 2023

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 5° N° 1, 20 N° 3, 21 N°1 y 67 del D.L. N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el D.F.L. N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos; en el D.F.L N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado; la Resolución N°6683 de 13 de octubre de 2022, que aprueba el Protocolo para para la Elaboración y Emisión de Normativa Institucional; en el artículo 29 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, contenida en la Resolución Exenta N°3.871 de 2022; en el Decreto Supremo N°478 del Ministerio de Hacienda del año 2022.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por expreso mandato del artículo 14 de la Ley General de Bancos (LGB), esta Comisión debe mantener una información permanente y refundida sobre los deudores de los bancos, lo que también es aplicable a las empresas emisoras de tarjetas de crédito y a las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por esta Comisión, para el uso exclusivo de esas entidades.

2. Que, para dar cumplimiento al citado artículo 14 de la LGB, esta Comisión solicita a las instituciones fiscalizadas datos respecto de sus deudores, conforme a pautas que se establecieron en el Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas para Bancos (RAN), referido a la información sobre deudores de las instituciones financieras, fijándose la modalidad de su entrega conforme a las instrucciones contenidas en los archivos D10 y D27 de la sección Sistema de Deudores del Manual del Sistema de Información para Bancos.

3. Que, durante los últimos años esta Comisión ha venido actualizando los criterios de reporte considerados en las citadas normativas, de forma tal de asegurar que la información que contenga la nómina refundida siga cumpliendo con su propósito, el cual es que las instituciones fiscalizadas de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Bancos evalúen adecuadamente el riesgo de crédito de sus carteras.

4. Que, dentro de los aspectos ponderados para mejorar la completitud de la información requerida a las instituciones señaladas en el primer considerando, esta Comisión ha estimado pertinente requerirles que continúen reportando aquellas operaciones que, habiendo sido originadas por éstas, luego sean cedidas o vendidas a empresas securitizadoras o fondos de créditos securitizados, en la medida que las referidas instituciones fiscalizadas mantengan la administración de dichas operaciones.

5. Que, para cumplir con el propósito indicado en el considerando anterior, se requiere incorporar el nuevo criterio de reporte en las disposiciones contenidas en el citado Capítulo 18-5 de la RAN; así como también, adecuar la información que se remite en los archivos D10 y D27, incorporando nuevos códigos que permitan a las entidades identificar y reportar separadamente los créditos que cedan o vendan en el contexto de una securitización, según lo dispuesto en el Capítulo 18-5 de la RAN.

6. Que, a su vez, y para los mismos efectos, resulta necesario agregar nuevos campos a los registros del archivo R04 denominado "Deudas Consolidadas del Sistema Financiero", mediante el cual este Organismo refunde la información sobre los deudores, con el fin de ser redistribuida a los bancos, empresas emisoras de tarjetas de crédito y cooperativas de ahorro y crédito. Un ajuste equivalente se requiere incorporar en las instrucciones del archivo R05, sobre las rectificaciones de dicha información.

7. Que, adicionalmente, a propósito de la publicación de la Ley N° 21.504, que establece la prohibición de comunicar las deudas contraídas con prestadores de salud públicos o privados y empresas relacionadas, sean instituciones financieras, casas comerciales u otras similares, en el marco de una atención o acción de salud ambulatoria, hospitalaria o de emergencia sean éstas consultas, procedimientos, exámenes, programas, cirugías u operaciones, se ha estimado necesario identificar en el archivo D10 los créditos para la salud, los cuales para efectos de los archivos R04 y R05 se agruparán con otras deudas con prohibición de comunicar en el contexto de la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada. Esta generalización de deudas con prohibición de comunicar se aplica también para efectos de los controles que deba establecer la propia entidad reportante en su Política Interna de Seguridad y Manejo de la Información sobre Deudores (PISMID).

8. Que, de acuerdo con numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, la normativa que imparta el Consejo de la Comisión deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, el referido numeral establece que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.

9. Que, sin perjuicio de lo anterior, el inciso segundo del número 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538 establece que la Comisión, por resolución fundada, puede eximir de los trámites a los que se refiere el inciso primero de ese mismo número 3 a aquella normativa que, atendida su urgencia, requiera de aplicación inmediata. Con todo, en dichos casos, una vez que se haya dictado la norma, la Comisión deberá elaborar el informe de evaluación de impacto regulatorio correspondiente.

10. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Extraordinaria N°122, del 31 de enero de 2023, ejecutado mediante Resolución Exenta N° 1198 de 7 de febrero de 2023, acordó someter a consulta pública a contar del día de su publicación y hasta el 10 de marzo de 2023, ambas fechas inclusive, la propuesta de Circular que modifica el Capítulo 18-5 de la RAN, con el propósito de incorporar la obligación de reportar las colocaciones que sean cedidas o vendidas a empresas securitizadoras o fondos de créditos securitizados, en la medida que las entidades reportantes mantengan su administración, junto con la incorporación de los códigos que permitan su identificación, en los archivos D10, D27, R04 y R05; así como también las operaciones que actualmente se encuentre en dicha situación; además del informe normativo que contiene los fundamentos que hacen necesaria su dictación y que se entiende forma parte de la misma.

11. Que, durante el periodo de consulta pública no se recibieron comentarios sustantivos sobre la propuesta, por lo que la modificación final del Capítulo 18-5 de la RAN no presenta ajustes adicionales.

12. Que, por su parte, Comisión ha decidido que, luego del primer envío de los archivos que contienen la nueva información -a partir del primer reporte que corresponda remitir el mes de septiembre de 2023- la información estará sujeta a un periodo adicional de validación de 6 meses, plazo a partir del cual será incorporada a la nómina refundida de deudores.

13. Que, en lo referente a lo señalado en el considerando 7 anterior, en atención a la entrada en vigencia desde el 9 de mayo de 2023 de las disposiciones de la Ley N°21.504, la prohibición de comunicar las deudas que dicha norma contempla ya se encuentra vigente, razón por la que resulta urgente adecuar la normativa que rige al archivo D10 en los términos descritos en los considerandos anteriores para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N°21.504.

14. Que, en consideración a las circunstancias antes descritas, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero acordó en Sesión Ordinaria N°338, del 4 de mayo de 2023, excluir la parte de la normativa destinada a identificar los créditos para la salud, de su consulta pública y del informe que da cuenta de los fundamentos que hacen necesaria su dictación, atendida su urgencia, debido a que corresponden a ajustes derivados de una modificación legal actualmente vigente. Lo anterior, sin perjuicio que, una vez dictada esta norma, la Comisión deberá elaborar este informe, en virtud de lo señalado en el número 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538.

15. Que, además, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°338, del 4 de mayo de 2023, acordó aprobar la Circular que modifica el Capítulo 18-5 de la RAN, incorporar la obligación de reportar las colocaciones que sean cedidas o vendidas a empresas securitizadoras o fondos de créditos securitizados, en la medida que las entidades reportantes mantengan su administración, junto con la incorporación de los códigos que permitan su identificación, en los archivos D10, D27, R04 y R05; así como también las operaciones que actualmente se encuentre en dicha situación; además del informe normativo que contiene los fundamentos que hacen necesaria su dictación y que se entiende forma parte de la misma. Las disposiciones anteriores incorporan modificaciones destinadas a identificar los créditos para la salud, las que han sido excluidas de los trámites establecidos en el inciso primero del numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538 conforme lo dispuesto en el considerando anterior.

16. Que, en lo pertinente, el citado artículo 29 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión dispone que *"dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo"*. En virtud de lo anterior, se emitió el certificado del 4 de mayo de 2023 suscrito por el Sr. Secretario, donde consta el referido acuerdo.

17. Que, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 19.880 y del N° 1 del artículo 21 del D.L. N°3.538, corresponde a la Presidenta de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

#### RESUELVO:

Ejecútese el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°338, del 4 de mayo de 2023, que acordó:

1. Eximir la parte de la normativa destinada a identificar los créditos para la salud, de su consulta pública y del informe que da cuenta de los fundamentos que hacen necesaria su dictación, atendida su urgencia, debido a que corresponden a ajustes derivados de una modificación legal actualmente vigente. Lo anterior, sin perjuicio que, una vez dictada esta norma, la Comisión deberá elaborar este informe, en virtud de lo señalado en el número 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538.
2. Aprobar la Circular que modifica el Capítulo 18-5 de la RAN, con el propósito incorporar la obligación de reportar las colocaciones que sean cedidas o vendidas a empresas

securizadoras o fondos de créditos securitizados, en la medida que las entidades reportantes mantengan su administración, junto con la incorporación de los códigos que permitan su identificación, en los archivos D10, D27, R04 y R05; así como también las operaciones que actualmente se encuentre en dicha situación; además del informe normativo que contiene los fundamentos que hacen necesaria su dictación y que se entiende forma parte de la misma. Las disposiciones anteriores incorporan modificaciones destinadas a identificar los créditos para la salud, las que han sido excluidas de los tramites establecidos en el inciso primero del numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, conforme lo dispuesto en el resuelvo anterior.

Anótese, Comuníquese y Archívese.



Solange Berstein Jáuregui  
Presidenta  
Comisión para el Mercado Financiero